



Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-006-2020-00127-01
Accionante	JULIÁN CASTRO RODRIGUEZ
Accionado	NUEVA EPS
Tema	<i>Confirma sentencia de primera instancia- Vulneración a los derechos fundamentales por no suministrar los gastos de alojamiento y alimentación en otro municipio donde fue remitido por su E.P.S., sin tener el tutelante la capacidad económica para soportar dicha carga.- No se configuran las condiciones para la existencia de una actuación temeraria por la interposición de dos acciones de tutela.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por la accionada, Nueva EPS, contra la sentencia del 08 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió amparar, los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social del accionante.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“Solicito se TUTELEN mis derechos fundamentales a la Vida, Artículo 11 C.P; a la Igualdad, Artículo 13 C.P., y a la Dignidad Humana, Artículo 1 y SS de la C.P, así mismo el derecho a la Salud, Artículo 49 C.P; y a la Seguridad Social Artículo 48 C.P y en consecuencia:

Se ordene a NUEVA EPS a través de su representante legal Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO o quien haga sus veces, sirva autorizar mis tratamientos de salud RADIOTERAPIA y POLIQUIMIOTERAPIA, ordenados por mi médico tratante en la misma ciudad, para garantizar la continuidad de los mismos que se ve imposibilitada por los distintos desplazamientos autorizados entre las ciudades de Cartagena y Barranquilla, que además agravan mi patología de CÁNCER DE COLON.



Una vez autorizadas las citas y tratamientos médicos para mi patología en la misma ciudad, de autorizarse en Barranquilla, ciudad distinta a la que resido (Cartagena) se sirva ordenar a la NUEVA EPS conceder mis gastos de alojamiento, alimentación y transporte con mi acompañante para asistir a las citas médicas respectivas dentro y fuera de la ciudad, debido a que no cuento con los recursos para sufragar dichos gastos".

3.2 Hechos.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relata que es una persona que actualmente cuenta con 50 años, afiliado al régimen subsidiado de salud perteneciente a la NUEVA EPS, en calidad de cabeza de familia con la fecha efectiva de afiliación 01 de agosto de 2009. Afirma que, conforme a lo que responde en su historia clínica, es un paciente con un tumor maligno en el recto, con un cuadro clínico de 18 meses de evolución de sangrado en las deposiciones.

Afirma, que, la NUEVA EPS autorizó la realización de una colonoscopia, en la cual detectó una lesión tumoral a 8 centímetros del margen anal. Reporte de patología N° IHQ N° 19B114621 BIOMOLECULAR: adenocarcinoma de tipo intestinal infiltrante de bajo grado ulcerado.

Presentó un cuadro de obstrucción intestinal que requirió realizar una colostomía derivativa en diciembre del 2019. Posteriormente, fue valorado por cirugía oncológica y se envió a valoración de oncología en una Clínica de la ciudad de Cartagena, la cual le programó un QT Y RADIOTERAPIA, esta última debió ser realizada en la ciudad de Barranquilla, por medio de un convenio con la empresa ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

Argumenta que es él quien sostenía económicamente a su familia con su profesión de taxista, sin embargo, se vio obligado a recurrir a donaciones para sufragar los viáticos que ocasionó su desplazamiento a barranquilla para la realización del procedimiento. En la clínica antes mencionada fue valorado y se le ordenaron 28 sesiones de radioterapias diarias TELETERAPIA CON ACELERDOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION, por lo que se dirigió a la NUEVA EPS para solicitar la orden para la práctica de esas radioterapias y se le aprobara la autorización de las mismas.

El actor recurrió a una acción de tutela radicada con No. 13001-41-005-2020-00054-00, ya con el fallo favorable se dirigió a su EPS para continuar con el trámite iniciado, pero a causa de la pandemia COVID-19, se vio obligado a



suspender el tratamiento médico, debido a la imposibilidad de trasladarse. Una vez se flexibilizaron las medidas restrictivas, se dirigió a la NUEVA EPS para continuar el proceso, pero le informan que debía realizar el proceso de valoración nuevamente en la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SAS., de la ciudad de Barranquilla.

Se le programó la cita para la nueva valoración en la Clínica Bonnadonna, para el día 14 de septiembre del año en curso, afirma que le hicieron entrega de un formato para solicitud de citas interciudades, una confirmación de reserva en hotel donde se menciona a la empresa Expreso Viaje y Turismo Expreso S.A.S., y el hotel Fontamar, donde indica número de habitaciones (0), y el número de huéspedes con su nombre y el de su esposa.

Al comunicarse con el hotel, para confirmar el alojamiento, le comunican que solo se encargarían del transporte interno, esto es, del hotel a la cita médica, por lo que el mismo día de la cita y ante de viajar a la ciudad de Barranquilla en atención a la acción de tutela, se dirige a la NUEVA EPS, en Cartagena, y le manifiestan que en la tutela solo se concede el transporte, mas no la alimentación ni el hospedaje.

Una vez en la cita con su médico tratante, le ordenó nuevamente las sesiones de radioterapias RADIOTERAPIA A PELVIS CON ACELERADOR LINEAL 50.4 EN FRACIONES DE 1.8 Gy/DIA, por lo que solicita que se le conceda el hospedaje y la alimentación durante el tiempo que dure el tratamiento, debido a que, el transporte ya se encuentra protegido por el fallo de tutela aquí mencionado.

Adicionalmente, aduce que, aparte del tratamiento antes referenciado, el 03 de marzo del 2020 en la clínica CENTRO QUIMIOSALUD ubicada en Cartagena, se le ordenó la realización de POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO + DERECHO A SALA + PREPARACIÓN DE MEZCLAS #20, con relación a este último, la NUEVA EPS le manifestó que ese tipo de procedimiento lo autorizan es para Cartagena.

El paciente manifiesta que es inconsistente tal autorización, ya que en la clínica le informan que ambos tratamientos van ligados el uno con el otro, por lo que no entiende porque se le concede una orden para Barranquilla y otra para Cartagena, exponiéndolo a un constante desplazamiento de una ciudad a otra, adicionalmente, los tratamientos traen consigo síntomas adversos como mareos, vómitos, debilidad, y fiebre entre otros.



3.3 CONTESTACIÓN NUEVA EPS

La NUEVA EPS allegó escrito contentivo de la contestación al presente medio constitucional en fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual pidió negar la solicitud de amparo, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, indica que el estado de afiliación del accionante, es **ACTIVO**, para recibir atención en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, desde el 05/07/2019 en calidad de cotizante. Adicionalmente, afirma que ha proporcionado todos los servicios médicos que ha requerido el accionante desde el momento de su afiliación, de igual forma, que la prestación de servicios se autoriza siempre y cuando sean ordenados por médicos pertenecientes a la red de la entidad.

Manifiesta que, en el presente asunto, nos encontramos frente una actuación temeraria por parte del accionante, ya que este presentó anteriormente una tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, configurándose lo expuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de las autorizaciones a los tratamientos, la NUEVA EPS informó, que le autorizó al accionante los siguientes servicios, direccionados a la I.P.S Organización Clínica Bonnadona Prevenir:

- **TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA RADIOTERAPIA CONVENCIONAL:** se solicitó programación a I.P.S, quienes informaron por correo electrónico lo siguiente:

PACIENTE: CC 731 43320 -- JULIÁN NONE CASTRO RODRIGUEZ

FECHA DE LA CITA ASIGNADA: 09 DE OCTUBRE DEL 2020

HORA DE CITA ASIGNADA: 06:45 AM (SER PUNTUAL)

LUGAR: SÓTANO 2 SERVICIO DE RADIOTERAPIA

- **POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD:** se solicitó programación a I.P.S, se adjunta correo de solicitud.
- **FOLINATO DE CALCIO 50mg (SOLUCIÓN INYECTABLE):** medicamento para realización de Politerapia.



- FLUOROURACILO 500 mg/10mL (SOLUCIÓN INYECTABLE): medicamento para realización de Politerapia.
- ONDANSETRON 8MG/4ML (SOLUCION INYECTABLE): medicamento para realización de Politerapia.

En lo referente a la solicitud de gastos de transporte, la EPS aduce que, el municipio de Cartagena no cuenta con UPC diferencial, por lo que este servicio debe ser sufragado por el afiliado y su grupo familiar, porque los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de salud, y por ende se exceden de la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de la Entidades Promotoras de Salud.

Manifiesta al Juez que, no se trata de un paciente con una patología de urgencia certificada por su médico tratante, tampoco hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Salud, y este servicio solo está a cargo de las EPS, únicamente cuando el paciente es remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes y no para traslados de pacientes ambulatorios.

A su vez indica, que en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario, el cual es Cartagena, y este municipio no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente.

Señala la accionada, que en materia de regulación relativa al servicio de transporte tenemos los artículos 121 y 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, y que corresponde hoy en día al Plan de Beneficios en Salud vigente para los regímenes contributivo y subsidiado.

Indica que, para la NUEVA EPS, el plan de beneficios en salud tiene una cobertura en materia de transporte, y sintetizándola en los siguientes casos:

- 1. Traslado en ambulancia:** incluye traslados por medios acuáticos, terrestres y aéreos, según requiere cada caso y puede ser en ambulancia básica o medicalizada, lo cual dependerá de la condición del paciente y de la orden del médico tratante, en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.1. Casos de urgencia:** sin importar donde se encuentre la persona, tiene cubierto el servicio de traslado en ambulancia desde el sitio en que el afiliado se encuentre a una IPS donde se le vayan a prestar los servicios de atención inicial de urgencias.



1.2. Remisión del paciente entre diferentes IPS: se da cuando el afiliado está en una IPS y en razón a los servicios que requiere debe ser trasladado a otra IPS, dicho traslado en ambulancia se encuentra cubierto sin importar si la IPS está en la misma o en otra ciudad.

1.3. Atención domiciliaria: si el paciente es dado de alta de una IPS para continuar su atención a domicilio y el medico considera la necesidad de traslado en ambulancia, dicho traslado se encuentra cubierto.

2. Traslado de paciente ambulatorio:

2.1. Para todos los afiliados residentes en los municipios con UPC diferencial, por razón de disposición geográfica está cubierto el transporte, en medios diferentes a la ambulancia, desde el municipio de residencia hasta el municipio y la IPS que le prestara los servicios.

2.2. Para los afiliados que requieran servicios de urgencia, consulta médica general, consulta odontológica general, consulta especializada de pediatría, ginecobstetricia o medicina familiar, y estos servicios de no estén disponibles por parte de la red de la EPS en el municipio de residencia del afiliado, se encuentra cubierto este traslado hasta el municipio e IPS que le prestaran dichos servicios.

En todas las situaciones diferentes a estas y que por ende no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, se debe acudir a lo señalado por Corte Constitucional en sus lineamientos, como lo es el principio de solidaridad, del que se desprende que en primera instancia los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, son responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del 8 de octubre de 2020 resolvió:

“Primero. DECLARAR VULNERADOS por la Nueva EPS, los derechos fundamentales a la vida, Igualdad, Dignidad Humana, Salud y Seguridad Social del señor Julián Castro Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. ORDENAR a la Nueva EPS, a través de su Gerente Zonal Bolívar, Dra. Ángela María Espitia Romero o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, SUMINISTRE los recursos necesarios por concepto de alojamiento y alimentación que requiera el señor Julián Castro



13-001-33-33-006-2020-00127-01

Rodríguez y su acompañante por el tiempo para recibir el tratamiento médico ordenado y autorizado por la EPS, para su diagnóstico de tumor maligno del recto.

Tercero. Para efectos de la verificación del cumplimiento del presente fallo, se ordena igualmente a la entidad accionada, que a más tardar dentro del día siguiente al vencimiento del plazo que se le concede para ejecutar la medida de protección, acredite ante este Juzgado, por escrito, el efectivo cumplimiento de esta."

La Juez de primera instancia, precisó que, no existió temeridad o cosa juzgada en el asunto *sub-examine*, toda vez que si bien se presentó una tutela ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, con los mismos hechos, pretensiones y partes, aquel Despacho judicial omitió pronunciarse, en su parte resolutive, respecto de las pretensiones que involucran el reconocimiento de alojamiento y alimentación, para el accionante y su acompañante, por lo que no es ajustado a derecho predicar la cosa juzgada.

Siendo otro de los elementos a tratar en la presente acción, el hecho de que se hubiera autorizado al paciente dos tratamientos complementarios, para la misma enfermedad, pero en dos ciudades diferentes, lo que afectaría la continuidad de los mismos y además le traería mayores dificultades al accionante, se debe decir que de la lectura de la contestación de la accionada, como del escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia, se evidencia que esta dificultad ya fue superada gracias a la gestión de la NUEVA EPS, al haber ordenado la autorización de los procedimientos en la misma ciudad y en la misma IPS.

Ahora bien, en referencia al amparo de los derechos que involucra el reconocimiento de alojamiento y alimentación, el Juez *A quo* resolvió que, tal como lo ha expresa la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos, que en principio estos elementos no constituyen servicios médicos, sin embargo de manera excepcional deben ser reconocidos a paciente con el fin de evitar que esto se convierta en una barrera insuperable para acceder a los servicios de salud.

Dicho lo anterior, el Tribunal de cierre Constitucional, ha estipulado unas subreglas de derecho, con el fin de establecer en qué casos se debe conceder estos elementos adicionales a los servicios médicos, como lo son qué; (i) no tenga el paciente o su núcleo familiar la capacidad económica para sufragar esos gastos (transporte, alojamiento y alimentación); (ii) la negativa de reconocer estos servicios pueda implicar un riesgo para la vida, integridad física o el estado de salud del paciente; y (iii) que se acredite que la atención medica en el lugar de remisión exige más de un día de duración (para la solicitud de alojamiento)



En el caso que nos compete, el Juez de Primera Instancia, determinó que las 3 exigencias estaban satisfechas, en el entendido que, el actor padece una enfermedad catastrófica, como lo es, tumor maligno del recto, lo que necesariamente lleva a la conclusión que el tratamiento médico tiene como finalidad de salvaguardar la vida del paciente, contrario sensu, la ausencia del mismo, implica un grave riesgo, no solo para su salud sino para su vida. Por otra parte, el actor manifestó que se desempeñaba como taxista y a raíz de su patología, no ha podido volver a trabajar, situación que ha afectado la economía familiar, pues era el sustento de su familia, afirmación ésta que se compadece con su pertenencia al régimen de salud subsidiado, y que, además, no ha sido desvirtuada por la accionada, sin contar que, por consulta hecha en el BDUA17, fue verificada su afiliación en dicho régimen como cabeza de familia. También se acredita, que el tratamiento que requiere el accionante consiste en Radioterapias a pelvis con Acelerador Lineal 50.4 Gy en fracciones de 1.8 Gy, cada día, es decir, el tratamiento se prolonga por 28 días, de ahí que se pueda afirmar que la necesidad de permanencia en la ciudad de Barranquilla también se encuentra acreditada.

Por lo anterior, encontró sustentada la necesidad de suministrar al actor y a su acompañante, los gastos de alojamiento y alimentación que requieran mientras permanezcan en la ciudad de Barranquilla más de un día recibiendo el tratamiento médico ordenado por su médico tratante.

3.5. IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación, la Nueva E.P.S solicita a esta Corporación revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena del 8 de octubre de 2020, reiterando los argumentos expuestos en el informe rendido en primera instancia, esgrimiendo que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 23 de octubre de 2020, se concedió la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 5 de noviembre de 2020 y siendo admitida por auto del 6 de noviembre de la misma anualidad.



IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación, considera la Sala que se debe determinar sí:

¿Nos encontramos frente a una acción de tutela temeraria, si en un fallo proferido con anterioridad se ordenó a la entidad accionada, cubrir los gastos de transporte del accionante?

Establecido lo anterior, permitirá a esta Sala examinar si:

¿Vulneró la Nueva E.P.S el derecho fundamental a la salud del señor JULIÁN CASTRO RODRIGUEZ, al negarle los servicios de alojamiento y alimentación, para desplazarse a la ciudad de Barranquilla a la IPS Clínica Bonnadona Prevenir, con el fin de continuar con el tratamiento ordenado por su médico tratante y autorizado por la accionada, con ocasión a su padecimiento de cáncer de Colon?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, debido a que, no se demostró la configuración de las condiciones para la existencia de una actuación temeraria por la interposición de dos acciones de tutela. De igual forma, se encontró probado que el accionante satisface los presupuestos fácticos que ha estipulado el precedente Constitucional, para que la NUEVA EPS, suministre los gastos de alojamiento y alimentación aquí pretendidos, con la finalidad de que esto no se conviertan en una barrera para lograr el acceso a los servicios de salud del accionante.



5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver los problemas jurídicos planteados abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Derecho fundamental a la salud y la seguridad social; (iii) Derecho a la atención integral en salud; (iv) Del derecho de los usuarios de escasos recursos económicos a obtener por parte de su E.P.S. los gastos de transporte y hospedaje cuando sean remitidos fuera de su municipio de residencia para la prestación de algún servicio de salud; (v) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se



presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2 Derecho fundamental a la salud y la seguridad social.

La Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, consagra el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así mismo, su prestación debe ser continua, es decir, de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional. Los artículos superiores citados, han sido desarrollados paulatinamente por sendas jurisprudencias de la Corte Constitucional, en las que se han precisado las pautas de su aplicación, alcance y defensa.

En tal sentido, se destaca la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se analizó los requisitos establecidos -excesos y carencias- en la regulación legal de la prestación del servicio de salud en el país, y en la que se determinó que todas las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental a la salud, ante cualquier amenaza o violación, reafirmando la categoría autónoma de fundamental para el derecho a la salud, bajo el siguiente tenor:

"El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que 'todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente', y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del 'más alto nivel posible de salud' contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar 'toda una gama de facilidades, bienes y servicios' que aseguren el más alto nivel posible de salud."

Con esa perspectiva, por su naturaleza prestacional, la salud es considerada un derecho fundamental y un servicio público de amplia configuración legal; no obstante, corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo. En tal razón la propia Corte Constitucional ha considerado que:



“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección” .

Ello quiere decir, que procede el amparo en sede de tutela, cuando resulta imperioso, velar por los intereses de cualquier persona, que así lo requiera. En ese orden, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, conforme al marco normativo señalado, como quiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

5.4.3 Derecho a la atención integral en salud

Teniendo en cuenta la importancia para la debida prestación del servicio a la salud, la Corte Constitucional ha mostrado gran relevancia para que ese derecho se preste en atención al principio de atención Integral, exponiendo lo siguiente:

“El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T 760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de



derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS."¹ (Subrayas pertenecientes a la Sentencia No. 097 de 2015 M.P.: Dr. Moisés Rodríguez Pérez - Tribunal Administrativo de Sucre)"

Este concepto del principio de atención integral, ha sido tomado por la Corte, en el entendido de que no solo se atiende a lo preceptuado por la norma superior sino que se ha regulado en conjunto con las normas de la seguridad social, tales como el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, la que enuncia el principio en estudio, de la siguiente manera:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información, fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal C del artículo 156 de la misma ley dispone:

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

En igual sentido, desarrolla el principio en estudio, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, así:

"Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-212 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

De lo anterior se denota, como para la Corte constitucional es de vital importancia dar aplicación al momento de salvaguardar el derecho fundamental a la salud, por lo cual lo aplica de manera explícita y se acentúa no solo sobre la efectividad del derecho a la salud, sino también que se dé cumplimiento al principio de atención integral, con la finalidad de que no quede nada al azar, que posteriormente se puede convertir en una barrera para la materialización del derecho amparado².

No obstante lo anterior, es menester aclarar que el principio de atención integral debe ser aplicado por las EPS por obligación constitucional y legal, pero las órdenes emanadas de los jueces de tutela, deben contar con el correspondiente soporte fáctico de donde se desprenda la certeza de la vulneración o amenaza del derecho fundamental pretendido, y en caso de que carezcan de ello, no puede expedirse una protección concreta de un servicio que es hipotético o eventual.

5.4.4 Del derecho de los usuarios de escasos recursos económicos a obtener por parte de su E.P.S. los gastos de transporte y hospedaje cuando sean remitidos fuera de su municipio de residencia para la prestación de algún servicio de salud.

Sobre el derecho de los usuarios de escasos recursos económicos a obtener por parte de su E.P.S. los gastos de transporte y hospedaje cuando sean remitidos fuera de su municipio de residencia para la prestación de algún servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 259 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, señaló:

"El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

(...)El Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad

² Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto



de Pago por Capitación (UPC)", el cual busca que "las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "transporte o traslado de pacientes", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC.

En términos generales "el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**"

Así entonces, se entiende que salvo los casos arriba enunciados, los costos que se causen como consecuencia de los desplazamientos deben ser asumidos directamente por el paciente o por su núcleo familiar. No obstante lo anterior, la Corte ha sostenido que cuando se presenten obstáculos originados en la movilización del usuario al lugar de la prestación del servicio que requiere, para acceder de forma efectiva a éste, éstas barreras deben ser eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto.

De esta forma, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a la EPS solamente en los casos donde se demuestre que "i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario³.

Además, en aquellas circunstancias en las que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas en condición de discapacidad o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona, la EPS también asumirá los gastos de este, siempre que: i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento⁴"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio

³ Corte constitucional. Sentencia T – 350 de 2013, MP Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 350 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño.



adecuado de sus labores cotidianas⁵; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado”

El anterior planteamiento, fue ampliado por el alto tribunal en sentencia T – 487 de 2014, en los siguientes términos:

“4. Cobertura de transporte y alojamiento en virtud del principio de integralidad en salud.

Reiteración de jurisprudencia La Corte Constitucional ha sostenido que, aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención.

Ese Tribunal ha considerado, a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia.

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente de su domicilio, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte.

4.2. En consecuencia, la Corte ha establecido que procede su protección excepcional a través de la acción de tutela cuando la falta de autorización del transporte afecte gravemente el goce efectivo del derecho a la salud. Sobre el particular, la sentencia T-760 de 2008 conceptuó:

*“La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar **tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.***

*(...) Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden **los medios de transporte y traslado a un acompañante** cuando este es necesario.”*

A la luz de las sentencias en cita, se puede afirmar que:

A. El servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios que deban acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia se encuentra incluido en el PBS, y estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud, siempre que (i) el servicio sea autorizado directamente

⁵ Ibídem.



por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente⁶, (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar su traslado, (iii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario⁷, de lo contrario, dichos costos deben ser asumidos por el paciente o, en su defecto, atendiendo el deber de solidaridad que contempla el artículo 95 numeral 2 de la Constitución, deben ser cubiertos por los familiares de aquél.

B. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán también los gastos de alojamiento⁸.

C. La financiación del traslado y hospedaje de acompañantes, sólo es posible cuando se compruebe que el paciente (i) es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado del acompañante.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Historia clínica de fecha 14 de septiembre del 2020, por la IPS Clínica Bonnadona Prevenir SAS. (Fol. 10-11).
- Autorización de servicios, de fecha 24 de agosto del 2020 expedida por la NUEVA EPS, para la realización de TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) (Fol. 41).
- Pre autorización de fecha 25 de septiembre del 2020 en el que ordenan la realización de: (fol.39).
 - o FOLINATO DE CALCIO 50mg (SOLUCIÓN INYECTABLE): medicamento para realización de Politerapia.
 - o FLUOROURACILO 500 mg/10mL (SOLUCIÓN INYECTABLE): medicamento para realización de Politerapia.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-769 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ Corte constitucional. Sentencia T - 309 de 2018, MP José Fernando Reyes Cuartas

⁸ Corte constitucional. Sentencia T - 275 de 2016, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



- ONDANSETRON 8MG/4ML (SOLUCIÓN INYECTABLE): medicamento para realización de Politerapia.
- Autorización de servicios, de fecha 25 de septiembre del 2020 expedida por la NUEVA EPS, para la realización de POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD. (fol. 40)
- Informe del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, de fecha 7 de octubre del 2020. (fol. 48-63)

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

El Señor JULIÁN CASTRO RODRIGUEZ interpuso acción de tutela con la finalidad de que se ampararan sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social e igualdad, al considerarlos vulnerados, debido a que, a su juicio, la NUEVA EPS debe suministrarle los servicios de alimentación y hospedaje para él y un acompañante, con ocasión al padecimiento que padece, esto es, cáncer de colon; y por el contrario la entidad le impone barreras para la realización de los tratamientos necesarios para tratar la enfermedad que sufre, puesto que es una persona de escasos recursos.

- Actuación temeraria

Previo a realizar el análisis del caso de fondo, debe este Tribunal verificar la existencia de una actuación temeraria o cosa juzgada en el presente trámite de tutela, toda vez que, a juicio de la entidad accionada, ya fue resuelta una tutela en favor del accionante, donde se invocaban los mismo hechos, partes y pretensiones que ahora nos compete revisar.

En el mes de marzo del presente año, el accionante presentó acción de tutela solicitando a la NUEVA EPS lo siguiente:

“PETICIONES: En virtud de lo anterior, solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, y en consecuencia:

ORDENAR a NUEVA EPS a través de su gerente Zonal Bolívar señora NGELA MARIA ESPITIA ROMERO o a quien haga sus veces, proceda a suministrar los viáticos para que requiero para asistir a la ciudad de Barranquilla junto con mi acompañante, a fin de poder realizar el tratamiento que me ha sido autorizado y que sea garantizado el tratamiento integral de mi patología TUMOR MALIGNO EN EL RECTO”.



El conocimiento de la misma le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el cual, mediante sentencia de tutela del 5 de marzo de 2020, ordenó a la entidad accionada lo siguiente:

" PRIMERO-. CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social violados por la NUEVA EPS al señor JULIAN CASTRO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 73.143.320.

SEGUNDO: ORDENAR la NUEVA EPS, que en adelante suministre al señor JULIAN CASTRO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 73.143.320 los medios para el traslado de él y un acompañante para acceder a las citas médicas y procedimientos tendientes al control de su enfermedad, así como el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del cáncer que padece, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante".

Considera esta Sala que, en el presente asunto, tal y como lo determinó la A-quo, no se configuran las condiciones para la existencia de una actuación temeraria por la interposición de dos acciones de tutela, toda vez que, las pretensiones de la que aquí se debate, se centran en lo siguiente:

"Una vez autorizadas las citas y tratamientos médicos para mi patología en la misma ciudad, de autorizarse en Barranquilla, ciudad distinta a la que resido (Cartagena) se sirva ordenar a la NUEVA EPS conceder mis gastos de alojamiento, alimentación y transporte con mi acompañante para asistir a las citas médicas respectivas dentro y fuera de la ciudad, debido a que no cuento con recursos para sufragar dichos gastos".

En ese orden de ideas, en la primera acción el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, solo se limita a ordenar los gastos de transporte que requiera el accionante para el tratamiento de su enfermedad, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de alimentación y alojamiento que requiere, cuando se autorizan procedimiento por fuera de su ciudad de residencia. En ese orden de ideas, es perfectamente admisible la interposición de una nueva acción de tutela, por tratarse de pretensiones distintas.

- Vulneración a los derechos invocados

Se encuentra probado que, el señor Julián Castro Rodríguez⁹, está afiliado a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, en estado activo, como cabeza de familia desde el 01/08/2009, como a continuación se relaciona:

⁹ Información tomada de la pagina de ADRES https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=8hwzwTD8iR2LpNJD0jWkOA==



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	73143320
NOMBRES	JULIAN
APELLIDOS	CASTRO RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/08/2009	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De igual forma, se halló conforme a la historia clínica que reposa en el expediente, que el señor Castro Rodríguez padece de un "TUMOR MALIGNO EN EL RECTO", por lo que, se han autorizado por parte de la entidad accionada múltiples procedimientos para el tratamiento de su enfermedad, tales como:

- TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) autorizada el 24 de agosto del 2020.
- (i) FOLINATO DE CALCIO 50mg (SOLUCIÓN INYECTABLE): medicamento para realización de Politerapia; (ii) FLUOROURACILO 500 mg/10mL (SOLUCIÓN INYECTABLE): medicamento para realización de Politerapia y (iii) ONDANSETRON 8MG/4ML (SOLUCIÓN INYECTABLE): medicamento para realización de Politerapia., pre autorización de fecha 25 de septiembre del 2020.
- POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD, de fecha 25 de septiembre del 2020.

Ahora bien, corresponde determinar a esta Sala, frente al problema jurídico neural que se plantea con el presente asunto, si en efecto, la accionada Nueva EPS vulnera los derechos invocados por el señor Julián Castro Rodríguez al negar el suministro de alojamiento y alimentación para él y un acompañante, mientras permanecen en la ciudad de Barranquilla, recibiendo el tratamiento médico ordenado y autorizado por su EPS.

De conformidad, con el marco normativo citado, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los presupuestos que deben darse para brindar el servicio cuando este no está incluido en el PBS, los cuales son: **i)** Que a la inexistencia de la prestación del servicio ponga en peligro los derechos fundamentales a la vida y la integridad física; **ii)** Que el servicio solicitado no pueda ser reemplazado por otros servicio que este incluido dentro del PBS; **iii)**



Que el usuario no posea los recursos económicos para solventar los gastos que conlleve dicho procedimiento; **iv)** el servicio sea ordenado por su médico tratante, que a su vez deberá estar adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio.

En el presente asunto, las tres exigencias se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que, el actor padece una enfermedad catastrófica, como lo es, tumor maligno del recto, por lo que sus tratamientos médicos tienen como propósito salvaguardar su vida, contrario a ello, el no garantizarlos, implica un grave riesgo para su salud y su vida. Por otra parte, el señor Castro Rodríguez ha manifestado que se desempeñaba como taxista y a raíz de su patología, no ha podido volver a trabajar, situación que ha afectado la economía familiar, pues era el sustento de su familia, afirmación ésta que se compadece con su pertenencia al régimen de salud subsidiado, y que, además, no ha sido desvirtuada por la NUEVA EPS, lo anterior es corroborado con la consulta hecha en el ADRES antes mencionada, la cual indica que su afiliación en dicho régimen es como cabeza de familia. También se acredita, que el tratamiento que requiere el accionante Castro Rodríguez, consiste Radioterapias a pelvis con Acelerador Lineal 50.4 Gy en fracciones de 1.8 Gy, por 28 días, de ahí que se pueda afirmar que la necesidad de permanencia en la ciudad de Barraquilla también se encuentra acreditada.

Por todo lo expuesto, esta Corporación procederá a confirmar el fallo de primera instancia, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social del señor JULIÁN CASTRO RODRIGUEZ.

Se previene a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo no le imponga obstáculos al actor por cualquier tratamiento que requiera, debido a que, la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, ordenó en el numeral segundo de su proveído el tratamiento integral, el cual incluye tratamientos, medicamentos y/o similares, ello significa que no se requiere una nueva acción de tutela para estar amparando cada orden que el señor Castro Rodríguez requiera, bajo el argumento de que no está consignado de manera expresa en el fallo de tutela, máxime si, el fallo en mención fue confirmado el 25 de marzo de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena; de igual forma, en caso de persistir esta conducta no solo se debe abrir incidente de desacato en su contra, sino compulsarle copias ante la Superintendencia de Salud para que inicie las investigaciones respectivas, y a la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de tentativa de lesiones personales en la modalidad de culposas, tal como lo ha



venido sosteniendo esta última institución recientemente en los llamados “paseos de la muerte”.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (08) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENGASE a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo se abstenga de seguir incurriendo en las actuaciones aquí expuestas, so pena, de las sanciones antes referenciadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

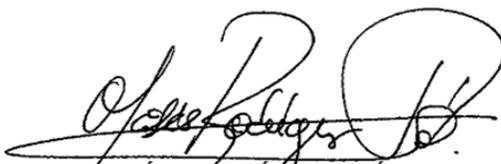
CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.081 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN